



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de mayo del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/545/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XII, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Juan Carlos Encinas Ibarra**, en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 57-64), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 77-94), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 113-136), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 137-139), por medio de la cual se hizo constar

la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 250-252), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI (FOOSI)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI) (foja 10); quien denunció con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 4 fracción XV, XVI y XVII del Decreto que Crea un Organismo Público Descentralizado denominado Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y

refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 12). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha seis de julio de dos mil diez, en donde se le designó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), signado suscrito por el Ciudadano Contador Pública Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI) (foja 14). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2410988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

VALOF
de Su
onsar
rimo

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-52) que obran

en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 319-320), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las doce horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 137-139), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las trece horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 250-252), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 319-320), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, se analizan y valoran los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:--

“...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

--- Derivado de la revisión efectuada a la documentación soporte de las erogaciones realizadas en el ejercicio 2015 en el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), por el periodo de enero a septiembre de ese año, se detectó la irregularidad identificada con el número 07, misma que se transcribe a continuación:-----

--- “...07.- Con respecto a la póliza de diario 37 del 20 de febrero del 2015 mediante el cual se realizó el registro del pago efectuado al Lic. Miguel Ángel Orduño Ayala por un importe de \$600,000.00 no se encontró el informe de actividades, evidencia de los servicios recibidos, la autorización del contrato por parte del Órgano de Gobierno por los servicios contratados, infringiendo el artículo trigésimo cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 6 de mayo de 2013 y vigente a la fecha...”-----

ITRAI...
a de...
Spone...
Cades...
atrim...

--- El día diecinueve de enero de dos mil quince el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), contrató los servicios profesionales del Ciudadano Licenciado [redacted], mediante contrato número FOOSI-SP-18-2015, consistentes en impulsar, gestionar y atender procesos administrativos, tramitación de permisos y todo lo relacionado para contar con la debida regulación de la tenencia de la tierra, a fin de que las obras que fuera a realizar el Fondo no se vieran afectadas en su proceso de construcción por los citados procesos.-----

--- El importe del pago por la prestación de los servicios que se estableció en el contrato FOOSI-SP-18-2015, fue por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el impuesto al valor agregado, menos retención del impuesto sobre la renta. Dicha cantidad se pagó con fecha veinte de febrero de dos mil quince, por la Administración del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), a favor del Prestador de Servicios el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Orduño Ayala, como se desprende de la póliza número 37, transferencia bancaria y factura expedidas por el prestador del servicio a favor del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI).-----

--- El pago anteriormente referido señala el denunciante, fue autorizado por el Ciudadano Contador Público [redacted] sin tener el debido soporte documental para llevarlo a cabo, ya que en el contrato se especifica que es obligación del prestador de servicios informar al fondo periódicamente y por escrito de las acciones realizadas de conformidad al objeto del contrato. Además, no se cumplió con el artículo Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, pues el Ciudadano

Contador Público [REDACTED] realizó el pago anteriormente mencionado sin contar con informe de actividades, ni evidencia de los servicios referidos. Por otro lado, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), infringió el artículo señalado al firmar un contrato sin encontrarse previamente autorizado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, así mismo permitió el pago de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el impuesto al valor agregado, por conceptos y servicios con los que no se encuentra evidencia de que dichos servicios se prestaron.- -----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), por, presuntamente, haber firmado el contrato número FOOSI-SP-18-2015, sin encontrarse éste previamente autorizado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, asimismo, permitió el pago de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más impuesto al valor agrado por conceptos y servicios con los que no se encuentra evidencia de que dichos servicios se prestaron. [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), por, presuntamente, haber autorizado el pago al contratista Miguel Ángel Orduño Ayala, sin contar con el debido soporte documental para llevarlo a cabo. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

SECRETARÍA DEL
Coordinación Ej.
y Resolución
y Situación

Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora.

“Artículo Trigésimo Cuarto.- Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar...”

--- El encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denuncia, en su defensa manifestó textualmente, entre otras cosas, lo siguiente (foja 174):-----

“...Con independencia de lo anterior, señalo que no le asiste la razón al denunciante pues lo cierto es que la contratación y prestación del servicio del contrato SP-N°18/2015 de fecha 19 de enero 2015 se llevó a cabo en términos legales, lo cual se puede corroborar con la evidencia que adjunto al presente escrito de la que se comprueba que se contó con las autorizaciones de la Secretaría de la División Jurídica, ...se contó con la autorización del Órgano Supremo de la Entidad, y también se presentó la evidencia correspondiente de los trabajos realizados, lo cual se hizo mediante informes de actividades

que se presentaban constantemente a la Entidad y el Informe de Servicios al cual se anexaban los comprobantes de las actividades o evidencia correspondiente, los cuales fueron presentados ante la Entidad..."-----

- - - Por otro lado, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] en su defensa dentro de su respectivo escrito de contestación a los hechos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 289-290):-

"... Con independencia de lo anterior señalo que no le asiste la razón al denunciante pues lo cierto es que la contratación y prestación del servicio del contrato SP-N°18/2015 de fecha 19 de enero 2015 se llevó a cabo en términos legales, lo cual se puede corroborar con la evidencia que adjunto al presente escrito de la que se comprueba que: 1.- Se contó con las autorizaciones de la Secretaría de la División Jurídica, ... 3.- Se contó con la autorización del Órgano Supremo de la Entidad "Consejo Directivo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI", lo cual se advierte de manera clara de los documentos descritos en el punto anterior (2.-) 4.- y también se presentó la evidencia correspondiente de los trabajos realizados, lo cual se hizo mediante los informes de actividades que se presentaban constantemente a la Entidad y el Informe de Servicios al cual se anexaban los comprobantes de las actividades o evidencia correspondiente los cuales fueron presentados ante la entidad en la época de los hechos..."-----



- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la imputación realizada en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, a su favor por las razones siguientes: -----

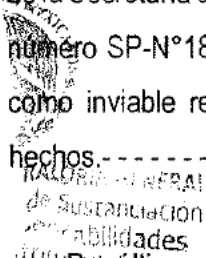
- - - Se tuvo a la autoridad denunciante, señalando que los hechos irregulares plasmados dentro de su escrito inicial, derivan de la suscripción del contrato número FOOSI-SP-18-2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince (fojas 42-46), celebrado entre el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), y el prestador de servicios Licenciado Miguel Ángel Orduño Ayala, por medio del cual se contrató a este último con el objeto de brindar al Fondo los servicios profesionales para impulsar, gestionar y atender procesos administrativos, tramitación de permisos y todo lo relacionado para contar con la debida regulación de la tenencia de la tierra, en lo que corresponde a la obra denominada "Presa Bicentenario", a fin de que dicha obra no se viera afectada en su proceso de construcción por los citados conceptos, teniendo a su cargo el desarrollo de diversas actividades. Derivado de dicha contratación el día veinte de febrero de dos mil quince, se procedió a autorizar un pago a favor del prestador de servicios por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), más el impuesto al valor agregado, menos el impuesto sobre la renta. Sin embargo, aduce la denunciante que el pago efectuado resultaba improcedente, toda vez que el contratista no exhibió comprobante de los trabajos

realizados; asimismo, se señala que la contratación de referencia, no se encontraba autorizada por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado.-----

--- Respecto a la imputación que se hace relativa a que el pago, presuntamente autorizado por parte de los hoy encausados en favor del prestador de servicios por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) más el impuesto al valor agregado, menos el impuesto sobre la renta, era improcedente debido a que el beneficiario no presentó evidencia documental, ni de otra índole tendiente a comprobar la realización de los trabajos contratados; esta autoridad determina que la misma se desvirtúa por el encausado [REDACTED] a través de su apoderado legal el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien ofreció como evidencia documental dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 202-205), copia del escrito denominado "*Informe de Servicios brindado al Fondo de Operación Sonora SI*", de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, y signado por el prestador de servicios Licenciado Miguel Ángel Orduño Ayala, mismo que consta con fecha de recibido en el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), el día dieciocho de mayo de dos mil quince, y dentro del cual se señalan, entre otras cosas las siguientes: "...En el tenor de las acciones encaminadas a brindar asesoría a través de impulso, gestiones, trámites y atención a procesos administrativos en relación a la debida regulación de la tenencia de la tierra, en lo que corresponde a la obra denominada Presa Bicentenario, con el objeto que dicha obra no se vea afectada en su proceso de construcción por los citados conceptos... es por lo que me permito informar que para tal fin se han realizado diversas acciones como las que a continuación se detallan y se aprecian:..."; asimismo, se hace constar que se desglosan dentro del documento nueve puntos señalando diversas acciones a fin de dar cumplimiento a los trabajos encomendados. Con la prueba antes mencionada se demuestra que el prestador de servicios realizó y presentó al Fondo las actividades que le fueron encomendadas mediante el contrato número SP-N°18/2015, se tiene que el documento analizado, es suficiente para que esta resolutoria llegue a la conclusión de que los trabajos efectivamente existieron. Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el escrito referenciado, según el sello de recibido que consta en el mismo, fue entregado en las oficinas del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), en fecha posterior a la cual fuera autorizado y realizado al pago al prestador de servicios por los trabajos convenidos; sin embargo, también es importante resaltar que el escrito dónde constan las actividades realizadas por éste denominado "*Informe de Servicios brindado al Fondo de Operación Sonora SI*", fue entregado dentro del periodo de ejecución de los trabajos, el cual, según la cláusula cuarta del contrato número SP-N°18/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, comprendía del día diecinueve de enero al treinta y uno de julio de dos mil quince, siendo que el escrito al que se hace mención se presentó en las oficinas del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), el día dieciocho de mayo de dos mil quince, es decir cuando el plazo de ejecución de los trabajos se encontraba aún vigente. En ese sentido, se tiene evidencia que demuestra la existencia de los trabajos contratados, así como que estos fueron entregados al Fondo dentro del plazo de ejecución que se pactó para tal fin dentro del instrumento jurídico número SP-N°18/2015; en ese sentido tenemos que no se cuenta con evidencia dentro del presente expediente, que demuestre que el contratista no realizó ninguna actividad tendiente a la realización de los trabajos encomendados, ya que, si bien es cierto, así se manifiesta dentro del escrito de denuncia, así como

dentro de la observación número 07 que nos ocupa, también lo es que tales circunstancias deben soportarse con los medios de prueba idóneos para tal fin, sin que así se advierta del sumario que se analiza, sino que, por el contrario los encausados ofrecieron evidencia que, a juicio de esta resolutora, resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad reprochada en su contra.-----

- - - Por otro lado, en cuanto a la diversa imputación referente a que no se encontró evidencia de la autorización otorgada por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado de Sonora, para la celebración del contrato número SP-N°18/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, materia de la presente resolución, se determina que los encausados desvirtúan la imputación realizada en su contra, por virtud de que obra en el sumario el oficio No. SDJEE-072-BIS/2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, del cual se advierte que el Lic. Elliot Romero Grijalva, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal (foja 201), informó lo siguiente: *"Por medio del presente y por instrucciones del Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en atención a su oficio de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual envía solicitud de validación de contrato, me permito comunicarle que una vez analizados los documentos señalados, esta Secretaría Jurídica no encuentra inconveniente legal alguno para la suscripción del mismo."* Es por lo anterior que esta resolutora concluye que al obrar dentro del presente expediente evidencia que demuestra que se contaba con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado de Sonora para la celebración del contrato número SP-N°18/2015, resulta entonces inviable tener por acreditada la imputación de referencia, así como inviable resulta también imponer una sanción administrativa a los hoy encausados por tales hechos.-----



- - - Por último, en cuanto a la diversa imputación consistente en que no se encontró evidencia de la autorización otorgada por parte del Órgano de Gobierno, para la celebración del contrato número SP-N°18/2015, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, materia de la presente resolución, se considera que la misma tampoco se acredita, toda vez que se tuvo al encausado, [REDACTED] a través de su apoderado legal el ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, exhibiendo dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2015 Primer Trimestre 2015 del Consejo Directivo (fojas 206-219), de fecha catorce de julio de dos mil quince, dentro del cual, entre otras cosas, se sometió a consideración de los miembros del Consejo la aprobación y validación de Contratos de Servicios Profesionales del Primer Trimestre del 2015, entre los cuales se encontraba el Acuerdo FOOSSI 18/14-07-2015, relativo a supervisión general de obras.-----

- - - Las probanzas antes señaladas, se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las

imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XII, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los

intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/545/16 instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 10 de mayo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial